

en orden al turismo al Ministerio de Comercio y Turismo, creando la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a lo anterior y considerando el Ministerio de Comercio y Turismo la necesidad de actualizar la normativa que regula la concesión del mencionado título honorífico, adaptándola a la nueva estructura administrativa, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Serán declarados «Libros de Interés Turístico» aquellos libros españoles o extranjeros, ya impresos, que contribuyan o puedan contribuir al fomento, difusión y desarrollo del turismo nacional, sea en forma general o en alguno de sus aspectos peculiares, a través de la exposición o promoción de los recursos turísticos nacionales.

Art. 2.º Esta declaración otorgará, en todo caso, el derecho a utilizar en la cubierta, guardas o fajas del libro, así como en cualquiera de los medios publicitarios que se empleen en su difusión, el título de «Libro de Interés Turístico» referido al año de su concesión.

Art. 3.º La declaración de «Libro de Interés Turístico» podrá ser solicitada por las personas interesadas a partir del momento en que aparezca el libro que aspire a tal distinción, pero siempre dentro del año natural, a partir de la fecha de su publicación. A la oportuna instancia, elevada a la Secretaría de Estado de Turismo, deberá acompañarse un ejemplar de la obra en cuestión, el cual, en todo caso, quedará de propiedad de dicha Secretaría.

Art. 4.º La Dirección General de Promoción del Turismo se encargará de toda la tramitación a que se refiere la presente Orden, con los asesoramientos que estime oportunos, proponiendo a la Secretaría de Estado de Turismo la declaración de «Libro de Interés Turístico», la cual será acordada por Resolución de la misma.

En caso de que sea denegada la petición, el acuerdo será comunicado por escrito directo al interesado.

Art. 5.º Independientemente de lo dispuesto en el artículo 3.º, el hecho de declaración de «Libro de Interés Turístico», llevará implícita la obligación, por parte del solicitante, de la entrega de otros dos ejemplares, con carácter gratuito, además del allí señalado, destinados a los archivos de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 6.º La Secretaría de Estado de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, podrá, si así lo estima oportuno, declarar de oficio, «Libro de Interés Turístico» aquellas obras que juzgue dignas de tal designación. En tal caso, la editora del libro en cuestión viene obligada a ceder gratuitamente a la Secretaría de Estado de Turismo tres ejemplares del mismo para su constancia y archivo.

#### DISPOSICION FINAL

Única.—Quedan derogadas las Ordenes del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 13 de agosto de 1964 y 10 de julio de 1965.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**11163** REAL DECRETO 922/1979, de 27 de abril, por el que se establece la obligación de constituir depósitos en el Banco de España simultáneos a la disposición de créditos o préstamos financieros del exterior.

La marcada influencia que sobre el sistema financiero tienen las entradas de capitales procedentes de créditos y préstamos del exterior hace preciso, en momentos económicos como los actuales, arbitrar procedimientos que suavicen aquélla, en orden a que su efecto sobre las disponibilidades monetarias no llegue a ser perturbador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas jurídicas españolas, las sucursales en España de personas jurídicas extranjeras y las per-

sonas físicas residentes en España, con exclusión del Tesoro Público español, que dispongan de créditos o préstamos financieros del exterior, tanto en moneda extranjera como en pesetas de cuentas extranjeras autorizados por el Banco de España, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto estarán obligadas a constituir un depósito en pesetas por el veinticinco por ciento de las cantidades dispuestas.

Artículo segundo.—El depósito que establece la presente disposición no devengará interés y se constituirá en el Banco de España, a nombre del prestatario, por las Entidades con funciones delegadas a través de las cuales tenga lugar la entrada de los fondos, en la fecha de conversión en pesetas de la moneda extranjera o del adeudo en cuenta de pesetas extranjeras.

A estos efectos, la Entidad delegada, al practicar la conversión en pesetas de la moneda extranjera o formalizar el adeudo en cuenta extranjera de pesetas, retendrá el importe necesario para efectuar el depósito.

Artículo tercero.—El depósito que se establece por este Real Decreto será devuelto al prestatario, a través de la Entidad con funciones delegadas que éste designe, en la fecha o fechas de amortización del crédito o préstamo financiero y en proporción a las cantidades amortizadas.

Artículo cuarto.—Se exceptúan del depósito que establece la presente disposición los créditos o préstamos financieros que no supongan una entrada neta de fondos. Esta excepción no se aplicará a la parte de los nuevos créditos o préstamos financieros que sirva para sustituir obligaciones de amortización anteriormente contraídas y que hubieran de atenderse en los doce meses siguientes a la fecha de disposición de la nueva operación.

La aplicación de la excepción prevista en el presente artículo requerirá que el Banco de España lo haga constar así en la preceptiva autorización del crédito o préstamo financiero.

Artículo quinto.—El Ministerio de Economía podrá fijar el importe global máximo de las autorizaciones de créditos o préstamos financieros del exterior de posible concesión durante la vigencia del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Economía,  
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

JUAN CARLOS

**11164** ORDEN de 27 de abril de 1979 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Excelentísimos señores:

El fomento de la financiación interior a medio y largo plazo aconseja, en tanto producen efectos las diversas acciones que el Gobierno se propone emprender rápidamente en este sentido, establecer, con carácter excepcional y transitorio, estímulos adecuados para impulsar el desarrollo de este tipo de financiación por parte de los Bancos privados.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Excepcionalmente, y por el plazo de un año, los Bancos privados operantes en España y el Banco Exterior de España deberán constituir en el Banco de España un depósito obligatorio equivalente al 1,80 por 100 de sus pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja.

Este depósito, que, dentro del límite establecido por el Decreto-ley 22/1960, de 15 de diciembre, es independiente de los que actualmente tienen constituidos los Bancos y las Cajas de Ahorro en el Banco de España, y que incrementa en un punto porcentual por Orden de esta misma fecha, tendrá el carácter de indisponible, no será computable en el coeficiente legal de caja y no será remunerado.

Segundo.—Podrá liberarse el depósito en efectivo a que se refiere el primer párrafo del número anterior mediante la afectación a estos fines de créditos concedidos a la clientela con plazo medio no inferior a tres años, o bien obligaciones emitidas por Sociedades españolas no financieras.

Los valores y créditos que se afecten a estos fines no serán computables en el coeficiente legal de inversión, y no podrán estar pignoralados, redescontados ni sujetos a responder de otras obligaciones.

Tercero.—Los Bancos deberán hacer público, en la forma que el Banco de España establezca, el coste financiero (tipos de interés y comisiones de todas clases) de las operaciones afectas a la liberación de los depósitos obligatorios.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias y aclaratorias para el cumplimiento de

esta Orden y, en particular, para determinar el ritmo de acomodación en la constitución del depósito o afectación de valores o créditos.

Quinto.—Se deroga la Orden ministerial de 21 de julio de 1969 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de abril de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

**11165** *ORDEN de 27 de abril de 1979 sobre constitución de depósitos obligatorios remunerados en el Banco de España.*

Excelentísimos señores:

Con objeto de mantener el control de la expansión de la masa monetaria se hizo necesario, el pasado mes de diciembre, exigir a las Entidades de crédito la constitución de los depósitos obligatorios remunerados previstos en el Decreto-ley 22/1980, de 15 de diciembre. A estos efectos, se facultó al Banco de España para exigir la constitución de dichos depósitos, hasta un máximo de dos puntos porcentuales de las cuentas acreedoras de los Bancos y Cajas de Ahorro, facultad de la que el Banco hizo uso con fechas 3 de enero y 23 de marzo de 1979.

En los momentos actuales y a la vista de la evolución reciente de la situación monetaria, resulta aconsejable elevar transitoriamente el nivel de los depósitos obligatorios en tanto surten efecto otras medidas adoptadas para aminorar el impacto de los factores autónomos sobre la expansión monetaria.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos privados operantes en España, incluido el Banco Exterior de España, y las Cajas de Ahorro, deberán constituir en el Banco de España depósitos obligatorios en efectivo, equivalentes al 1 por 100 de sus pasivos computables a efectos del coeficiente de Caja, adicionalmente a los depósitos de la misma naturaleza que se han constituido ya por disposición del Banco de España, en uso de las facultades que le fueron delegadas por este Ministerio con fecha 20 de diciembre de 1978. Estos depósitos no serán computables en el coeficiente de caja y se remunerarán al tipo de interés básico vigente a cada momento.

Segundo.—Se faculta al Banco de España para establecer la forma de cumplimiento del depósito obligatorio.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de abril de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

**11166** *ORDEN de 27 de abril de 1979 sobre coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

La conveniencia de mantener unos flujos adecuados de financiación a medio y largo plazo, aconsejan moderar los ritmos de reducción de los coeficientes de inversión en valores y de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, en tanto producen efecto las acciones que en este sentido se propone emprender rápidamente el Gobierno.

En su virtud, previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El porcentaje de inversión en fondos públicos y otros valores computables que las Cajas de Ahorro están obligadas a mantener con carácter mínimo, a que se refiere el número 6.º, 1, de la Orden de 23 de julio de 1977, se reducirá, a partir de mayo de 1979, inclusive, en 0,10 puntos mensuales, en vez de la reducción de 0,25 puntos mensuales fijada en el número 7.º de dicha Orden.

2.º El porcentaje de inversión en préstamos de regulación especial que las Cajas de Ahorro están obligadas a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número 8.º, 2, de la referida Orden, se reducirá, a partir de mayo de 1979, inclu-

sive, en 0,10 puntos mensuales, en vez de la reducción de 0,25 puntos mensuales fijada en el número 8.º de dicha Orden.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 27 de abril de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**11167** *ORDEN de 20 de abril de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión creada por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, para el estudio de una cotización adicional del Régimen General de la Seguridad Social sobre las horas extraordinarias realizadas a partir de 1 de abril de 1979.*

Ilustrísimos señores:

Como medida complementaria de la política de empleo, el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1979, estableció de forma provisional en su artículo 4.º una cotización adicional sobre las remuneraciones correspondientes a las horas extraordinarias realizadas a partir del 1 de abril de 1979 y por las que deberá cotizarse desde dicha fecha.

Al propio tiempo creó una Comisión tripartita para el estudio de dicha cotización y la que pueda corresponder a las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual.

Conforme preceptúa el citado Real Decreto, al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social corresponde regular la forma de designación de los miembros de la aludida Comisión y de su funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 82/1979 se integrará y ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Comisión estará integrada por tres representantes de los Sindicatos, tres de las Organizaciones empresariales y tres representantes de la Administración. Las dos primeras representaciones se designarán a propuesta del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Los tres representantes de la Administración se designarán directamente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

2. El Presidente de la Comisión será designado libremente por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

3. El Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, será un funcionario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social designado por el Presidente de la misma. En el ejercicio de su función, el Secretario contará con los servicios auxiliares precisos de las Entidades Gestoras.

Art. 3.º 1. La Comisión realizará los estudios necesarios en relación con la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias y elaborará propuestas referentes tanto a la regulación definitiva de dicha cotización como a las que corresponda por las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual.

2. Los estudios y propuestas de la Comisión a que se refiere el número anterior se elevarán al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Comisión.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 20 de abril de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social, Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social.